



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 250 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de enero de 2018 entre el Club Atlético de Madrid SAD y el Getafe CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 43, el jugador (7) Antoine Griezmann fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 61, el jugador (18) Diego Da Silva Costa fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 67, el jugador (18) Diego Da Silva Costa fue amonestado por el siguiente motivo: por acercarse a la grada y abrazarse a los espectadores en la celebración de un gol*”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 67, el jugador (18) Diego Da Silva Costa fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético de Madrid SAD formula distintos escritos de alegaciones en relación con la amonestación del jugador Sr. Griezmann, aportando prueba videográfica, y respecto de la segunda amonestación del Sr. Da Silva Costa; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Club Atlético de Madrid SAD en relación a las amonestaciones impuestas a los jugadores don Antoine Griezmann y don Diego

Da Silva Costa en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja sendos errores materiales manifiestos cuando señala que en el caso del primero, se produjo un previo contacto con el balón y el derribo del rival fue totalmente involuntario; y en el caso del segundo, existe un error puesto que la acción descrita en el acta no se encuentra tipificada dentro del Código Disciplinario vigente.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende: I) Que en el caso del jugador don Antoine Griezmann, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que el jugador amonestado llega nítidamente a tocar el balón con la posición ganada respecto del rival; II) Que en el caso del jugador don Diego Da Silva, la acción descrita en el acta sí está debidamente tipificada, pues el citado jugador se acerca a los espectadores y, no solo eso, sino que se abraza a los mismos, siendo una valoración que corresponde al árbitro, dentro de su discrecionalidad técnica, determinar si eso provocó un problema de seguridad, como se deduce implícitamente. La acción está descrita y tipificada (acercarse a los espectadores), constituyendo el abrazo con los espectadores lo que provoca un problema de seguridad, y supone ello una infracción de la Regla de Juego nº 12 vigente.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas respecto al jugador Sr. Griezmann, procediendo dejar sin efectos la amonestación impuesta; y se confirma la amonestación impuesta al Sr. Da Silva Costa y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a D. ANTOINE GRIEZMANN, jugador del Club Atlético de Madrid.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético de Madrid, D. DIEGO DA SILVA COSTA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 251 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de enero de 2018 entre el Sevilla Fútbol Club, SAD, y el Real Betis Balompié, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 34, el jugador (27) Francisco Guerrero Martín fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 68, el jugador (23) Aissa Mandi fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que en los dos supuestos existe un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto: I) En la amonestación mostrada a su jugador don Francisco Guerrero Martín, éste no derriba al jugador contrario, que ya está en el suelo cuando entra en acción; y II) En la amonestación mostrada a don Aissa Mandi, tampoco existe un derribo, al no impactar con el contrario, que cae simulando haber existido un contacto. Por ello solicita que se dejen sin efecto ambas amonestaciones.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad.

La aplicación de este criterio a los casos que nos ocupan determina que las alegaciones formuladas hayan de correr distinta suerte. En el caso de don Francisco Guerrero Martín, la prueba aportada permite apreciar que de forma inequívoca no existe el hecho reflejado en el acta, al estar ya en el suelo el jugador contrario en el momento de intervenir en el lance, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios tal amonestación. En cambio, en el caso de don Aissa Mandi, la prueba aportada no permite apreciar la inexistencia del hecho reflejado en el acta, no pudiendo sustituir este Comité el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego, ni por el del club alegante, ni por el suyo propio, por lo que procede desestimar en este caso las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del Real Betis Balompié, D. FRANCISCO GUERRERO MARTÍN.

Segundo.- Amonestar al jugador del Real Betis Balompié, D. AISSA MANDI, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoría en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 10 de enero de 2018.